

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Secretaría de la Contraloría

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00720/INFOEM/OD/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de oposición de datos, registrada bajo el número de expediente 00001/SECOGEM/OD/2016, en la cual señaló textualmente:

"Solicito muy atentamente la cancelación y también deseo ejercer mi derecho de oposición para que no se publiquen los datos que la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México a estado remitiendo a diversas dependencias a las cuales el suscrito a solicitado trabajo, mismo que se me ha negado dado a que cuando los Contralores

internos de las dependencias a las que dignamente pido laborar, estos solicitan información al sistema electrónico de la Dirección de Responsabilidades respecto si me encuentro inhabilitado o no, estos envían información manifestando que SI PUEDO SER CONTRATADO EN EL SERVICIO PÚBLICO, empero en un párrafo posterior emiten una información que dice " FUE AMONESTADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL 13/11/2008 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE CI/PGJEM/QJ/020/2008 AL HABER SIDO ENCONTRADA RESPONSABLE DE OMITIÓ CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE LE FUE ASIGNADO, AL HABER FALSEADO SU DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, DENOTANDO CON ELLO SU FALTA DE PROFESIONALISMO , IMPARCIALIDAD, RESPECTO, EFICIENCIA, COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD, CUANDO LABORABA COMO SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PGJEM", por lo que dado a esta información que se esta proporcionando a las dependencias a las cuales e querido ingresar a laborar se me ha negado MI DERECHO A TRABAJAR, por que manifiestan los contratantes que si bien PUEDO SER CONTRATADO también lo es no no soy una persona honesta, situación que vulnera mis derechos Constitucionales laborales, así como mis Derechos Humanos derivado a que al emitir información personal que yo no autorice ni se me pidió autorización para publicarla, me están negando mi derecho a laborar, denigrandome en mi persona, resultando una humillación y mal trato para con el suscrito, por tanto la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México debe omitir dar esa información, la cual bajo protesta de decir verdad fui AMONESTADO Y MULTADO por la supuesta falta que el suscrito en su momento cometí, es decir ha sido subsanada, cumplida y ejecutada hacia mi persona y ya no tiene razón de ser dicha información como lo estipula la fracción II del artículo 28, así como los 31, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Por lo anterior solicito se omita la información que me denigra como trabajador y que he transcrito en el párrafo anterior, el cual pruebo con el archivo que se anexa al presente en la información que fue enviada al Contralor Municipal de Almoloya de Juárez, México en fecha 21 de Febrero de 2013." [sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Asimismo, en la presente solicitud, se adjuntó como único anexo, un documento con el siguiente contenido:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Toluca de Lerdo, Estado de México;
a 21 de Febrero de 2013

C.P. VÍCTOR ESQUIVEL GARDUÑO
CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ, MÉXICO
P R E S E N T E

En relación a la consulta, vía electrónica, que efectuó a los Registros de Sanciones y de Procedimientos Administrativos que opera esta Dirección General de Responsabilidades respecto de (el) (la) C. [REDACTED] con R.F.C. EUCR780917, candidato a ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, le informo: con fundamento en los artículos 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.43 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción VIII, 6, 8, 11 fracción III, 20 y 21 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta del Gobierno el doce de febrero de dos mil ocho; 1.2, 1.3, 3.1, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Secretarial que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones que:

A la fecha, en los registros mencionados no hay inscripciones, anotaciones ni registros de inhabilitación o de sujeción a procedimiento administrativo en relación con la persona sujeto de consulta. Por lo tanto, conforme a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos vigentes, DICHA PERSONA SÍ PUEDE SER CONTRATADA para ocupar un empleo, cargo ó comisión en el servicio público.

Por otra parte, para efectos de simple información respecto de la persona cuyos antecedentes fueron consultados, le hago saber que conforme al referido Registro de Sanciones, dicha persona:

Fue AMONESTADO(A) conforme a la resolución del 13/11/2008 de la C.I. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA en el expediente C/PGJEM/QJ/020/2008, al haber sido encontrada responsable de OMITIO CUMPLIR CON LA MAXIMA DILIGENCIA SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE LE FUE ASIGNADO, AL HABER FALSEADO SU DECLARACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, DENOTANDO CONE LLO SU FALTA DE PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD, RESPETO, EFICIENCIA, COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD,, cuando laboraba como SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO en PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para cualquier aclaración puede dirigirse a la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de esta Dirección General, ubicada en Primero de Mayo #1731 esquina con Robert Bosch, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, México, o al teléfono (722) 2756700, extensión 6502.

ATENTAMENTE

Director General de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría

Número de Autenticación: 927733/II



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CONTROL DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES

ROBERT BOSCH No. 1731 ESQ. PRIMERO DE MAYO
COLONIA ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50071
Tel. (01 722) 275-67-00 Ext. 6502

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, notificó respuesta, en la

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cual se desprende un archivo adjunto, el cual ya es del conocimiento de las partes, omitiendo su inserción en el presente apartado derivado del cúmulo de información contenida, teniéndose por reproducido en todos sus términos.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 00720/INFOEM/OD/RR/2016.

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:

Acto Impugnado:

“RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2016.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE QUE SEGUIRÁN EMITIENDO LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO SOLICITE SE CANCELARA YA QUE ME Opongo a que se trasmita información que me denigra en mi persona y estatus laboral en el ámbito del servicio público, argumentando que las inhabilitaciones son de orden público e interés social, sin embargo el suscrito no está inhabilitado ya que en su momento solo fui amonestado y puedo laborar en el servicio público, pero la información que solicito que no sea publicada en los informes internos de los órganos de control y demás autoridades me denigra como trabajador ya que en esta se establece que no soy una persona honesta ni honrada, lo cual no debe catalogarse así, ya que se resulta que quien lee esa información denigre al suscrito al pretender laborar en alguna dependencia pública, por tanto en dicha resolución no debe transmitir esa información máxime que perjudica mi derecho de

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LABORAR, POR OTRA PARTE INSISTO EL SUSCRITO NO ESTA INHABILITADO Y POR ENDE NO DEBO SER TRATADO COMO TAL. POR OTRA PARTE DEL ARTICULADO QUE INVOCA LA RESPONSABLE EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE QUE ES UNA SANCIÓN LA AMONESTACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 63 SE ESTABLECE QUE SE INSCRIBIRÁN EN UN REGISTRO PARTICULARMENTE LAS DE INHABILITACIÓN Y EN EL ARTÍCULO 64 DE DICE QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PODRA INFORMAR DE ESTAS DIVERSAS A LAS DE INHABILITACIÓN, ES DECIR LA LEY NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A EMITIR LA INFORMACIÓN DE UNA AMONESTACIÓN, SINO QUE DEJA A SU ARBITRIO CON LA PALABRA "PODRA", POR TANTO AL NO ESTAR INHABILITADO EL SUSCRITO DEBE ENTENDER LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE PUEDE OMITIR DECIR LAS DENIGRACIONES QUE HACE A MI PERSONA CUANDO DICEN QUE FUI AMONESTADO POR CIRCUNSTANCIAS QUE NI SIQUIERA FUERON VERDAD SINO SIMPLES MENTIRAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO MULTO AL SUSCRITO CON OCHO MIL PESOS PARA PAGAR LA AMONESTACIÓN Y/O MULTA, POR TANTO AL HABER SIDO AMONESTADO Y AL HABERME MULTADO LA SANCIÓN HA SIDO PAGADA NO TENIENDO RAZÓN DE SER QUE DENIGREN AL SUSCRITO POR UNA SIMPLE AMONESTACIÓN QUE EN NINGUN MOMENTO RESULTA SER INHABILITACIÓN, POR TANTO ESTA POR DEMÁS QUE CONTINÚEN INFORMANDO A DISTINTAS DEPENDENCIA Y BOLETINANDO INFORMACIÓN QUE VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES." [sic]

Adjuntando al mismo, la respuesta notificada por el sujeto obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha

veintinueve de febrero de la presente anualidad, rinde el informe de justificación correspondiente, en el cual argumenta las siguientes líneas que nos interesan:

III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Esta Unidad de Información considera incorrectas las aseveraciones formuladas por el ahora Recurrente en las Razones o motivos de la inconformidad, toda vez que de manera adecuada fue atendida la solicitud de oposición de datos personales, informándole que no se justifica la **Oposición de Datos Personales y/o Cancelación**.

En la respuesta otorgada al particular se le comentó que, la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Responsabilidades, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 12 de febrero de 2008, impera dentro del **interés social, público y su orden**, conforme a la normatividad aplicable a la materia.

Partiendo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establece, entre otras autoridades, a la Secretaría de la Contraloría, como competente para aplicar dicha ley.

"Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;*
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;*
- III. El Consejo de la Justicia Administrativa.*
- IV. La Secretaría de la Contraloría.*
- V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.*
- VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.*
- VII. El Instituto Electoral del Estado de México;*
- VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GENTE QUE TRABAJA LOGRA
ENGRANDE

Dicho ordenamiento, en su artículo 42 establece las obligaciones genéricas de los servidores públicos, en donde refiere que para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberá dirigirse con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio; al incumplimiento de dichas obligaciones, la Secretaría de la Contraloría y los Órganos de Control Interno serán competentes para imponer las sanciones correspondientes.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- ...
- XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;
- ...
- XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.
- ...
- VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

80 Bis de la presente Ley.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

En tales supuestos normativos, es que se configura que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), que administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es proporcionada por los Órganos Disciplinarios y/o de Control Interno en el ámbito de sus diversas competencias y poderes, conforme las determinaciones y resoluciones en las que se impongan sanciones, seguidas de un procedimiento administrativo conforme al cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y su competencia, para producir un acto administrativo; lo cual implica ser de orden público, configurándose las sanciones impuestas al servidor o ex servidor público que de este resulten, ser de interés social y público; es por tanto que en términos de los artículos 1, 3, 47, 52, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son los Órganos Disciplinarios y/o de Control Interno en sus respectivas competencias y poderes, quienes cuentan con el soporte documental y realizan las actuaciones en los procedimientos implementados, y a su vez conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones y a que servidores o ex servidores públicos les fueron impuestas; asimismo en términos de lo que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la información

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



OPINIÓN • TRABAJA • LOGRA
EN GRANDE

contenida en los registros es vinculante para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, toda vez que la misma exclusivamente se deriva de la relación entre las autoridades administrativas. Autoridades que de ser el caso, deberán solicitar a esta Secretaría informes sobre la existencia de registros de sanciones administrativas de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en estricto apego al cumplimiento de lo establecido en los supuestos citados de la Ley en mención.

De lo anterior, se vislumbra que las sanciones son emitidas a través de una **autoridad pública**, conforme al orden público, siendo estas de interés social e interés público, por tanto no se ajusta la hipótesis normativa respecto de la **Oposición de Datos Personales y/o Cancelación**, que establece el peticionario, más aun no es óbice el señalar que la propia Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala entre su articulado lo que a continuación se expresa, y es aplicable para el caso que nos ocupa, lo cual se encuentra administrado con lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

...

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Organos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Capítulo Tercero

De las Transmisiones de Datos Personales

Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;

...

- II. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



...

- IV. *El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o*

...

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- *El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:*

- I. *Deban ser tratados por disposición legal;*

...

- IV. *Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de **sanciones administrativas**; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;*

...

- VI. *Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;*

...

Derivado de lo anterior, se percibe, que la Secretaría de la Contraloría, es sujeto obligado de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que dicho ordenamiento legal es de orden público, interés social y de observancia general. Aunado a lo anterior, esta Secretaría, no está obligada a cancelar los datos personales del solicitante, toda vez que deben ser tratados por disposición legal, ya que la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la faculta para contar con registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos.

Luego entonces no se justifica la **Oposición de Datos Personales y/o Cancelación**; toda vez que es de observar que de ser el caso los Datos Personales que hace referencia, en estricto no corresponden a una información que sea en su carácter particular; en la virtud de que la misma fue generada por una Autoridad con carácter Público, bajo un procedimiento administrativo en tales condiciones, al determinarse a través de un resolución la imposición de una sanción, esta no reviste la naturaleza de un dato personal, de conformidad, a que la misma obedece a un interés social, público y su orden, en la inteligencia de que se involucra el bienestar del orden social de la población; siendo esto que, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores sino de la población, lo referido en virtud de que la colectividad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, para el caso como integrante ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, toda vez que el empleo, cargo o comisión son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
EN GRANDE

Públicos del Estado y Municipios, cuya tendencia se canaliza en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

En este sentido los informes tienden a ser un precedente en caso de que se genere otra causa de responsabilidad, es decir, si es que el servidor público reincide, estaría afectando, como en algún momento sucedió, el bienestar del orden social en el cumplimiento eficaz y leal de las disposiciones de orden público que tienen como fin último dentro de su bien jurídico tutelado de salvaguardar la seguridad y bienestar de la colectividad de ahí que se justifique que las autoridades cuenten con un registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos en el ánimo de privilegiar el interés público social y su orden.

Robusteciendo los planteamientos antepuestos, en forma análoga en lo conducente la tesis número 1.7º.A.220 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 que enuncia:

SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

El Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados de gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es de orden público, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ejecución de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos son de interés social. Por otra parte, el artículo 68 del ordenamiento legal referido dispone que las resoluciones que impongan sanciones en procedimientos disciplinarios, entre ellas, y en todo caso, la inhabilitación, deberán asentarse en el registro correspondiente. En tal virtud, si con motivo de la suspensión se imposibilita a la Dirección General de Registro y Evolución Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo realizar la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados de la inhabilitación decretada en un procedimiento de responsabilidad, prácticamente se hace nugatoria tal sanción, toda vez que el empleado de gobierno podría ejercer inmediatamente un cargo público en otra dependencia gubernativa, al no poder verificarse en los registros la existencia de la inhabilitación, lo cual contraviene disposiciones de orden público e interés social, pues se permitiría a una persona desempeñar una función pública, aun cuando se hubiese determinado previamente que tal sujeto no se apega a los principios que rigen el servicio público. En tales circunstancias, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, debe negarse la medida cautelar.

Es por todo lo antes referido, que se acredita el mantener la información de sanciones a los servidores o ex servidores públicos, contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría, conforme los argumentos y supuestos normativos expresados, privilegiando en todo momento las

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
EN GRANDE

disposiciones de orden e interés público y social, y las previstas por la Ley de la materia ya multicitada, por tanto no ha lugar a lo solicitado por el peticionario respecto de la cancelación y oposición de datos.

Cabe hacer mención que esta Secretaría, realiza el tratamiento de los datos que el particular solicita se cancelen y se opone a su tratamiento; toda vez que está facultada como se ha fundado y motivado anteriormente, no estableciendo que el solicitante este inhabilitado, sin embargo dichos preceptos legales refieren que las sanciones impuestas a los servidores públicos se inscribirán en un registro, "particularmente" las de inhabilitación, lo que **no limita** a dejar evidencia respecto del registro de otras diversas, en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), que administra la Secretaría de la Contraloría, como son las sanciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, el artículo 64 de dicho ordenamiento legal, no limita a la Secretaría a informar de las sanciones diversas a la inhabilitación, pero tampoco establece que no podrá hacerlo, sin embargo atendiendo a que las sanciones son emitidas a través de una **autoridad pública**, conforme al orden público, siendo estas de interés social e interés público, se lleva a cabo dicho registro en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR); dejando un precedente en caso de que se genere otra causa de responsabilidad, es decir, si es que el servidor público reincide, y por ende sea afectando el bienestar del orden social en el cumplimiento eficaz y leal de las disposiciones de orden público, que tienen como fin último, el privilegiar el interés público, social y su orden.

Por lo que no se ajusta la hipótesis normativa respecto de la **Oposición de Datos Personales y/o Cancelación**, que establece el peticionario.

IV. IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en términos del artículo 71 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Como se advierte, esta Unidad de Información no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta con la información que existe en sus archivos en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Gobierno del
Estado de México

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
ENGRANDE

PRIMERO. Tener por presentado el Informe de Justificación, en tiempo y forma.

SEGUNDO. Ratificar que la Solicitud de Oposición a Datos Personales con número 00001/SECOGEM/OD/2016, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgrede los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00720/INFOEM/OD/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 28, 31, 34, 35, 44, 45, 47, 65 y 66 fracción I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al segundo día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, por ende dentro de los quince días hábiles establecidos en ley.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00720/INFOEM/OD/RR/2016, se advierte que la solicitud de oposición de datos requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo, de acuerdo a la integración del expediente y las actuaciones que obran en él.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta de la cual adjunta un archivo electrónico, notificación de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, su derecho ejercido le es negado y ende le es también desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de protección de datos, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 45 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En el particular se actualizan las fracciones II y III del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero El Recurrente considerado negado su derecho y por ende desfavorable.

En tal virtud, en el presente caso, **ha lugar a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento a lo consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia.

Como se aprecia de los antecedentes inmersos en el cuerpo del presente fallo, el hoy recurrente solicita la oposición y cancelación de datos personales para que no se publiquen los datos que la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México ha estado remitiendo a diversas dependencias a la cuales ha solicitado trabajo, mismo que se le ha negado, ya que si bien señalan que si puede ser contratado, en un párrafo señalan diversos juicios que de acuerdo a la solicitud que nos ocupa de manera literal constan en: " FUE AMONESTADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL 13/11/2008 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE CI/PGJEM/QJ/020/2008 AL HABER SIDO ENCONTRADA RESPONSABLE DE OMITIÓ CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE LE FUE ASIGNADO, AL HABER FALSEADO SU DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, DENOTANDO CON ELLO SU FALTA DE PROFESIONALISMO , IMPARCIALIDAD, RESPECTO, EFICIENCIA, COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD, CUANDO LABORABA COMO SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PGJEM".

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, señala que derivado de esas manifestaciones transcritas, se le ha negado su derecho a trabajar, y a su decir se le vulneran sus Derechos Constitucionales Laborales y sus derechos humanos ya que nunca autorizó su publicación, denigrando su persona. Además de ello, señala que dicha amonestación ha sido subsanada, cumplida y ejecutada hacia su persona y ya no tiene razón de ser dicha información como lo estipula la fracción II del artículo 28, 31 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; adjuntando por último la constancia de no inhabilitación que se insertó en el Resultando Primero.

Bajo esa línea, el sujeto obligado niega la oposición y cancelación solicitada, derivado de los fundamentos y motivos inmersos en la respuesta notificada en fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la cual se tiene por reproducida por ser ya del conocimiento íntegro de las partes.

Así las cosas, el hoy recurrente promueve el medio de impugnación de la materia, en el cual arguye la siguiente retahíla de agravios, los cuales serán materia de estudio y contestación bajo del principio de exhaustividad, enumerándose y transcribiéndose literalmente de la siguiente manera:

1. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE QUE SEGUIRÁN EMITIENDO LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO SOLICITE SE CANCELARA YA QUE ME OPONGO A QUE SE TRASMITA

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INFORMACIÓN QUE ME DENIGRA EN MI PERSONA Y ESTATUS LABORAL EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO, ARGUMENTANDO QUE LAS INHABILITACIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, SIN EMBARGO EL SUSCRITO NO ESTA INHABILITADO YA QUE EN SU MOMENTO SOLO FUI AMONESTADO Y PUEDO LABORAR EN EL SERVICIO PÚBLICO, PERO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO QUE NO SEA PUBLICADA EN LOS INFORMES INTERNOS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y DEMÁS AUTORIDADES ME DENIGRA COMO TRABAJADOR YA QUE EN ESTA SE ESTABLECE QUE NO SOY UNA PERSONA HONESTA NI HONRADA, LO CUAL NO DEBE CATALOGARSE ASÍ, YA QUE SE RESULTA QUE QUIEN LEE ESA INFORMACIÓN DENIGRE AL SUSCRITO AL PRETENDER LABORAR EN ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA

2. POR TANTO EN DICHA RESOLUCIÓN NO DEBE TRANSMITIR ESA INFORMACIÓN MÁXIME QUE PERJUDICA MI DERECHO DE LABORAR
3. POR OTRA PARTE INSISTO EL SUSCRITO NO ESTA INHABILITADO Y POR ENDE NO DEBO SER TRATADO COMO TAL.
4. POR OTRA PARTE DEL ARTICULADO QUE INVOCA LA RESPONSABLE EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE QUE ES UNA SANCIÓN LA AMONESTACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 63 SE ESTABLECE QUE SE INSCRIBIRÁN EN UN REGISTRO

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PARTICULARMENTE LAS DE INHABILITACIÓN Y EN EL ARTÍCULO 64 DE DICE QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PODRA INFORMAR DE ESTAS DIVERSAS A LAS DE INHABILITACIÓN, ES DECIR LA LEY NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A EMITIR LA INFORMACIÓN DE UNA AMONESTACIÓN, SINO QUE DEJA A SU ARBITRIO CON LA PALABRA "PODRA"

5. POR TANTO AL NO ESTAR INHABILITADO EL SUSCRITO DEBE ENTENDER LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE PUEDE OMITIR DECIR LAS DENIGRACIONES QUE HACE A MI PERSONA CUANDO DICEN QUE FUI AMONESTADO POR CIRCUNSTANCIAS QUE NI SIQUIERA FUERON VERDAD SINO SIMPLES MENTIRAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO MULTO AL SUSCRITO CON OCHO MIL PESOS PARA PAGAR LA AMONESTACIÓN Y/O MULTA, POR TANTO AL HABER SIDO AMONESTADO Y AL HABERME MULTADO LA SANCIÓN HA SIDO PAGADA NO TENIENDO RAZÓN DE SER QUE DENIGREN AL SUSCRITO POR UNA SIMPLE AMONESTACIÓN QUE EN NINGUN MOMENTO RESULTA SER INHABILITACIÓN

6. POR TANTO ESTA POR DEMÁS QUE CONTINÚEN INFORMANDO A DISTINTAS DEPENDENCIA Y BOLETINANDO INFORMACIÓN QUE VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES."

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciendo referencia que el sujeto obligado en su informe de justificación, adujo las manifestaciones que a su derecho conviniera, mismo que tuvo como finalidad confirmar su respuesta y solicitar declarar improcedente el medio de impugnación.

Una vez realizado lo anterior, es necesario para este Resolutor interpretar en el orden administrativo los derechos accionados y la protección al derecho fundamental de datos personales de la siguiente manera, tomando como referencia la Ley de la materia vigente en la entidad.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

*IV. **Cancelación:** Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;*

*V. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;*

[...]

*VII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

I. Deban ser tratados por disposición legal;

IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;

VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y

VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Derecho de Oposición

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

En primer término, definimos a los datos personales como **cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.**

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en cualquier información concerniente a una persona, debe establecerse la *ratio legis*, y el bien jurídico que se tutela.

En esa tesitura, por lo que hace al concepto de dato personal, la palabra "*concernir*" de acuerdo a la Real Academia Española lo define como:

1. intr. Atañer, afectar, interesar. U. t. c. tr.

Bajo tal guisa, un dato personal es toda aquella información que concierne (*atañe, afecta o interesa*) a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley; en ese entendido, de la constancia adjunta se advierten numerosos datos personales los cuales hacen referencia específica al hoy recurrente por tener relación con su trayectoria laboral, elemento que le concierne a su persona.

Así las cosas, por lo que hace a la calidad de titular, el hoy recurrente en ningún momento procesal acreditó dicha calidad, no obstante, en aras de privilegiar el acceso y trámite del presente medio de impugnación y no negar el derecho humano en ejercicio, se ha declarado procedente, sin perjuicio de que para efectos de reclamar algún derecho en esta vía accionada deba acreditar su personalidad y titularidad de los derechos.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, por cuestión de método y para mejor resolver, se procede a abarcar en primer término lo referente al **derecho de oposición** alegado por el hoy recurrente, al oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, siempre y cuando de acuerdo a su definición se acrediten los elementos normativos que lo integran tales como:

- a) Los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento
- b) Cuando existan motivos fundados para ello
- c) Y la Ley no disponga lo contrario.

Elementos que de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y las circunstanciación fáctica del hecho que nos ocupa, no se acreditan de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Artículo 31.- El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

En primer momento el elemento normativo, consistente en recabar datos sin su consentimiento no se actualiza, ya que los datos referentes al nombre y datos de identificación se recabaron desde el momento de ingresar al servicio público, situación

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que le permitió de igual manera al Órgano disciplinario y/o de control interno sancionador, llevar a cabo un procedimiento disciplinario por la calidad ostentada de servidor público que a la postre diera como resultado las referencias a las que se opone el hoy recurrente; requerimiento y agravio que no ha lugar declararlo fundado ya que existe una norma permisiva en la Ley de la materia que señala las hipótesis en las que no será necesario el consentimiento expreso para la obtención de datos y para su transmisión ya sea porque esté previsto en una Ley y el destinatario cuente con atribuciones para recabar datos y tengan una finalidad análoga, compatible y no antagónica con la originaria para la cual fueron recabados, como en el caso específico lo es la existencia por Ley de un registro "Sistema Integral de Responsabilidades" que administra el Sujeto Obligado como más adelante se señala.

Así, por lo que hace a la falta de consentimiento que aduce el particular, es evidente que no se actualiza, ya que el registro del Sistema Integral de Responsabilidades es aquel que administra el sujeto obligado y que tiene una finalidad compatible y no antagónica con la conducta desplegada en el ejercicio de sus atribuciones materia de estudio es decir la Constancia de existencia de no inhabilitación; esto es así ya que la propia normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado y de los órganos disciplinarios y/o de control interno en lo que nos interesa refiere:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

[...]

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

De la normatividad antes referida, se colige que la información a la que se opone el particular es de interés público ya que los ciudadanos les interesa el debido ejercicio de lo que dispone el arábigo 42 de la Ley de Responsabilidad mencionada, ello aunado a las características que en su momento ostentaba el particular, es decir la de servidor público; tan es así que se inició el procedimiento disciplinario que a la postre diera origen al registro correspondiente del que se desprende las manifestaciones que a su decir no otorgó el consentimiento

Viene a colación, que una vez llevado a cabo el procedimiento disciplinario y la imposición de las sanciones respectivas, éstas se inscribirán en el registro multicitado en términos del arábigo 63 citado en líneas precedentes en concordancia con lo previsto en el 64 ya que de carácter imperativo las dependencias que este numeral cita deben solicitar la existencia de registro de inhabilitación de los servidores públicos que

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión, estando facultado el sujeto obligado para informar sobre la existencia de las sanciones diversas a la inhabilitación de acuerdo a lo señalado en la parte *in fine* del citado numeral.

Bajo esa guisa, a toda luces lo que se busca en la Ley de Responsabilidades es efectivamente establecer las conductas que están permitidas y prohibidas en el ejercicio del servicio público, por dicha calidad que les permite prestar servicios a la ciudadanía en general, lo cual implica llevar a cabo la mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual resulta útil y de interés público la manera en que se llevan a cabo dichas funciones conferidas a cada uno de ellos; recobrando relevancia con lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual en el capítulo II artículo 70 fracción XVIII señala que se debe publicar el listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, lo cual sólo sirve para reafirmar el interés del legislador de velar por el interés que la ciudadanía tiene para con el ejercicio de las funciones públicas.

Asimismo, al solicitar el registro de existencia de inhabilitación, el Sujeto Obligado está facultado para hacer del conocimiento o no las sanciones diversas a la inhabilitación, situación que permite denotar el precepto permisivo que se apega con el actuar del que se duele el hoy recurrente.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, como ha quedado demostrado con los numerales citados y las circunstancias particulares en las que se encontraba el particular al momento de haber sido acreedor a dicha sanción, no ha lugar a acreditar el elemento de recabar sin su consentimiento dichos datos, máxime que dichas referencias dieron origen y sirven de sustento para llevar el registro y control correspondiente que por ministerio de Ley se debe llevar a cabo por el sujeto obligado, denotando con ello la falta de actualización de los demás elementos ya que no existen motivos fundados que establezcan la falta de consentimiento ni que la Ley disponga lo contrario.

Ahora bien, **por lo que hace al ejercicio del Derecho de Cancelación de Datos Personales** accionado, de igual manera no existen elementos suficientes que permitan a este Resolutor arribar a dicha determinación de acuerdo a lo que la propia Ley de la materia establece; definiéndolo primeramente con el arábigo 28 que a la letra esgrime:

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Del numeral citado, se desprende la procedencia del derecho que nos ocupa, haciendo énfasis en la fracción II que refiere el hoy recurrente, ya que a su decir se cumplió con la finalidad porque la amonestación ha sido subsanada, cumplida y ejecutada; manifestación que resulta endeble e insuficiente ya que si bien a primera instancia es evidente que ya se dictó resolución que impuso sanción administrativa, no es menos cierto que la finalidad del registro que se ha hecho mención en el cuerpo del presente considerando tiene una finalidad la cual no ha cesado de acuerdo a la normatividad positiva vigente, ya que se ha demostrado que el registro es de interés público y de observancia general de la ciudadanía y de toda aquella dependencia que esté interesada en contratar una persona para que ejerza algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, lo cual dicha finalidad no cesa de acuerdo al marco jurídico existente a la fecha de emisión del presente fallo, tan es así que la finalidad que arguye el recurrente respecto al procedimiento donde ya se ejecutó la resolución respectiva, el registro queda intocable por tener la obligación el sujeto obligado de informar cuando así proceda o a su libre albedrío de las demás sanciones diversas a la inhabilitación de acuerdo al ya citado numeral 64 parte *in fine*, máxime que las mismas se inscriben de acuerdo a las conductas demostradas en el procedimiento llevado a cabo por los Órganos internos disciplinarios mencionados en el numeral 52 de la misma Ley de Responsabilidades.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ello aunado que en términos del arábigo 30 de la Ley de la materia, establece las excepciones para este derecho, del cual se desprende que deban ser tratados por disposición legal, entre otros; lo cual efectivamente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se ha demostrado que deben ser tratados por la finalidad que tiene el registro correspondiente, el cual es informar a las dependencias de las sanciones inscritas por los órganos disciplinarios y/o de control interno.

Ante lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado que de los derechos accionados, no se actualizan las hipótesis y elementos que se enuncian en la Ley de la materia, ello aunado a que de la propia ley se advierte que no es un derecho absoluto ya que maneja diversas excepciones las cuales no permiten llevar a cabo dicha oposición y cancelación de los datos personales que en el particular se alegan.

QUINTO. De la contestación de agravios.

Como ha sido materia de estudio, los agravios devienen infundados para fallar a favor del recurrente de acuerdo a lo expuesto en el Considerando anterior y a la siguiente calificación de todos y cada uno de ellos; no escapando a la óptica de este Órgano Garante que se arriba a dichas determinaciones de acuerdo al estudio pormenorizado al que se tiene obligación para pronunciarse sobre todos y cada una de las pretensiones del recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, por lo que hace a los agravios individualizados con los números 1, 2, 3 y 6 consistentes en:

1. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE QUE SEGUIRÁN EMITIENDO LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO SOLICITE SE CANCELARA YA QUE ME OPONGO A QUE SE TRASMITA INFORMACIÓN QUE ME DENIGRA EN MI PERSONA Y ESTATUS LABORAL EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO, ARGUMENTANDO QUE LAS INHABILITACIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, SIN EMBARGO EL SUSCRITO NO ESTA INHABILITADO YA QUE EN SU MOMENTO SOLO FUI AMONESTADO Y PUEDO LABORAR EN EL SERVICIO PÚBLICO, PERO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO QUE NO SEA PUBLICADA EN LOS INFORMES INTERNOS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y DEMÁS AUTORIDADES ME DENIGRA COMO TRABAJADOR YA QUE EN ESTA SE ESTABLECE QUE NO SOY UNA PERSONA HONESTA NI HONRADA, LO CUAL NO DEBE CATALOGARSE ASÍ, YA QUE SE RESULTA QUE QUIEN LEE ESA INFORMACIÓN DENIGRE AL SUSCRITO AL PRETENDER LABORAR EN ALGUNA DEPENDENCIA PÚBLICA
2. POR TANTO EN DICHA RESOLUCIÓN NO DEBE TRANSMITIR ESA INFORMACIÓN MÁXIME QUE PERJUDICA MI DERECHO DE LABORAR

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

3. POR OTRA PARTE INSISTO EL SUSCRITO NO ESTA INHABILITADO Y POR ENDE NO DEBO SER TRATADO COMO TAL.
6. POR TANTO ESTA POR DEMÁS QUE CONTINÚEN INFORMANDO A DISTINTAS DEPENDENCIA Y BOLETINANDO INFORMACIÓN QUE VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.”

Manifestaciones de las que se desprende su oposición a la transmisión de dichos datos que a su decir le denigran en su persona y como trabajador ya que se violan sus derechos humanos, circunstancia que se aleja de las atribuciones conferidas a este Resolutor ya que no se puede pronunciar sobre posibles violaciones a sus derechos laborales o algún otro derecho humano que no esté conferido a este Órgano Garante por la Constitución General y Local, los cuales son el de acceso a la información pública y protección de datos personales, circunstancia que permite arribar a la conclusión que lo argüido se aleja de la materia y vía accionada, tan es así que este Órgano Garante ya se pronunció, sobre la procedibilidad de dichos derechos, declarándolos infundados.

Así, por lo que hace a las manifestaciones que refiere sobre la falta de inhabilitación, tal y como se advierte de las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, efectivamente no se encuentra inhabilitado para desempeñar un cargo público; no obstante ello, en nada ayuda o refuerza sus argumentos ya que la Litis planteada es sobre la oposición y cancelación de datos personales y no sobre la inhabilitación o no del anteriormente servidor público; por ende dicho argumento en nada abona a sus derechos ejercidos.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los agravios identificados con los numerales 4 y 5

4. POR OTRA PARTE DEL ARTICULADO QUE INVOCA LA RESPONSABLE EN EL ARTICULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO SE ESTABLECE QUE ES UNA SANCIÓN LA AMONESTACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 63 SE ESTABLECE QUE SE INSCRIBIRÁN EN UN REGISTRO PARTICULARMENTE LAS DE INHABILITACIÓN Y EN EL ARTÍCULO 64 DE DICE QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA PODRA INFORMAR DE ESTAS DIVERSAS A LAS DE INHABILITACIÓN, ES DECIR LA LEY NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A EMITIR LA INFORMACIÓN DE UNA AMONESTACIÓN, SINO QUE DEJA A SU ARBITRIO CON LA PALABRA "PODRA"
5. POR TANTO AL NO ESTAR INHABILITADO EL SUSCRITO DEBE ENTENDER LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE PUEDE OMITIR DECIR LAS DENIGRACIONES QUE HACE A MI PERSONA CUANDO DICEN QUE FUI AMONESTADO POR CIRCUNSTANCIAS QUE NI SIQUIERA FUERON VERDAD SINO SIMPLES MENTIRAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO MULTO AL SUSCRITO CON

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

OCHO MIL PESOS PARA PAGAR LA AMONESTACIÓN Y/O MULTA, POR TANTO AL HABER SIDO AMONESTADO Y AL HABERME MULTADO LA SANCIÓN HA SIDO PAGADA NO TENIENDO RAZÓN DE SER QUE DENIGREN AL SUSCRITO POR UNA SIMPLE AMONESTACIÓN QUE EN NINGUN MOMENTO RESULTA SER INHABILITACIÓN

Lo referente al extracto donde arguye que de acuerdo a lo que la propia Ley de Responsabilidades señala, que el Sujeto Obligado podrá informar las sanciones diversas a la inhabilitación, dejándola al arbitrio del mismo con la palabra "podrá"; por lo que efectivamente en términos del arábigo 64 de la Ley de Responsabilidades se advierte una conducta potestativa para el sujeto obligado de hacer del conocimiento a las dependencias de los registros diversos a los de inhabilitación; sin embargo dichas manifestaciones resultan insuficientes por no fortalecer sus argumentos con rigor vinculante que abona a la Litis planteada, sino por el contrario reafirma las obligaciones que por Ley que se tiene y la facultad de llevar el registro correspondiente aunque potestativo y fuera del alcance de este Resolutor.

Por último las manifestaciones referentes a que fue amonestado por circunstancias que no fueron verdad sino simples mentiras del Órgano Gubernamental en el que laboró; dichos agravios devienen inatendibles por no tener facultades este Órgano Garante para pronunciarse al respecto, ya que no es de la competencia del mismo, ello aunado a que ya se ejecutó dicha sanción y fue amonestado por lo que no es la vía para alegar dichas manifestaciones refutantes al procedimiento que en su momento se llevó a cabo.

Recurso de Revisión N°: 00720/INFOEM/OD/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, de los agravios materia de estudio devienen infundados para trascender el resultado del fallo y revocar o modificar la respuesta impugnada, ya que efectivamente se acreditaron las excepciones al ejercicio de los derechos accionados y promovidos ante este Órgano revisor; resultando necesario hacer énfasis que hasta el momento en que se dicta este fallo no existe normatividad alguna que impere sobre la Ley de Protección de Datos Personales vigente que pueda fallar distinto al presente; sin que esto sea óbice que para el supuesto de que el recurrente considere que se le han violado o violan sus derechos humanos constitucionales laborales al no permitirle ejercer empleo alguno por diversa causa injustificada, puede promover acción alguna por materia y vía diversa a las confiadas a este Órgano Colegiado, dejándose así a salvo sus derechos para promover por el medio idóneo la protección a la presunta violación argüida con los actos u omisiones de autoridad que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta al recurso de revisión 00720/INFOEM/OD/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00720/INFOEM/OD/RR/2016 pero infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de derechos ARCO 00001/SECOGEM/OD/2016 en términos del Considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución así como el informe de justificación correspondiente al Sujeto Obligado y a El Recurrente, asimismo hágase de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

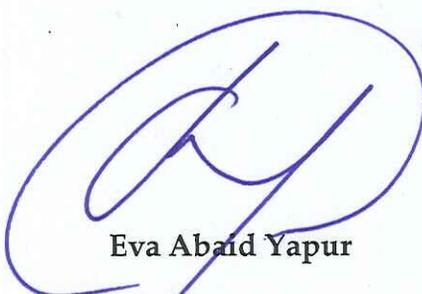
Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



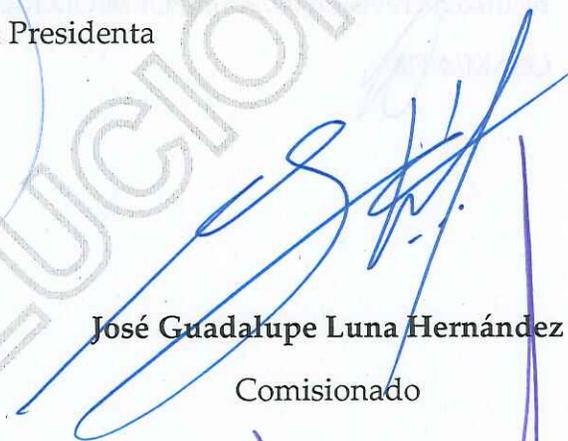
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



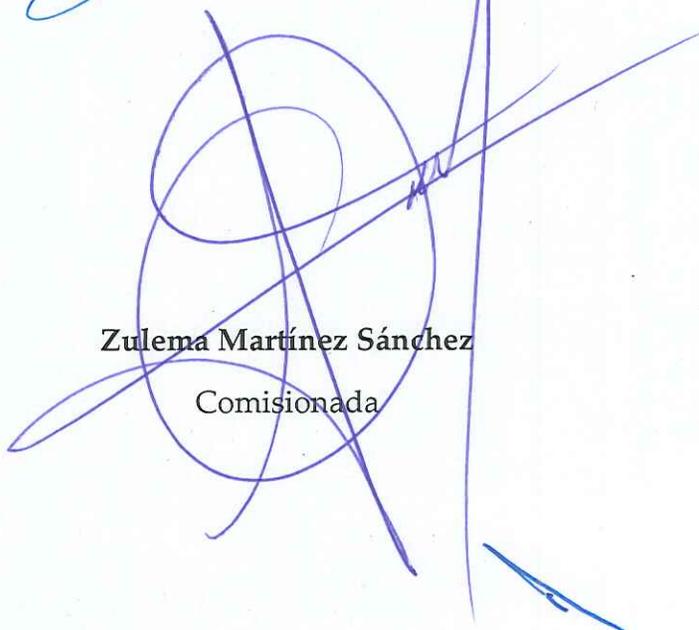
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Recurso de Revisión N°:

00720/INFOEM/OD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00720/INFOEM/OD/RR/2016.

OSAM/ATR 